

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que obra constancia del traslado que se corrió de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante en el presente asunto según lo ordenado en auto del 8 de mayo de 2023 (consecutivos 57 y 58 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 15 de mayo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Quince de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05 034 31 12 001 2020 00102 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	MARTHA CECILIA HENAO ARTEAGA
Demandados	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y ACUDIENTES DEL HOGAR INFANTIL PAYASOS COLPENSIONES ICBF
Asunto	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE – NO SE CONDENA EN COSTAS - ORDENA ARCHIVO
Auto interlocutorio	264

Se procede a resolver sobre la procedencia de terminar el proceso por desistimiento, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (consecutivo 50 del expediente digital).

En el presente caso se tiene que, de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, se corrió el respectivo traslado, siendo del caso precisar que por parte del ICBF, el apoderado que representa a la entidad coadyuvó lo pedido al Despacho en la audiencia inicial fijada y realizada el 18 de abril de 2023, oportunidad en la que la apoderada de la parte demandante expuso la solicitud y, en donde se le requirió para que

aportara los respectivos soportes, esto es, el acto administrativo donde se reconoció el derecho pensional a la demandante (consecutivos 47-50 y 58 del expediente digital).

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán normas análogas de ese Decreto, y en su defecto las del Código Judicial (Hoy Código General del Proceso).

Conforme dicha remisión, y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia hubiera producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del mismo Código, establece que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo en los casos allí indicados.

Es de anotar que después de haberse corrido traslado secretarial a los demás demandados en este asunto, no emitieron ningún pronunciamiento, por lo que se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha aceptado la aplicación de esta figura jurídica cuando la parte demandante presenta memorial para desistir de las pretensiones, cuya oportunidad se encuentra consagrada hasta antes de proferirse sentencia, pues se ha pronunciado en diversas ocasiones avalando esta actuación para ponerle fin al proceso laboral, como por ejemplo ha ocurrido en las providencias AL622-2021 radicación No. 88902 del 24 de febrero de 2021 y AL5361-2021 radicación No. 82335 del 24 de febrero de 2021.

Ahora, debe precisarse que la figura del desistimiento de las pretensiones no es pacífica en lo que respecta al proceso laboral, por cuanto en esta clase de asuntos el juez del conocimiento en gran parte de los procesos judiciales, debe dirimir derechos laborales que tienen relación íntima con derechos fundamentales y con garantías mínimas que se le conceden al

trabajador como parte débil dentro del escenario de la relación laboral, de esta posición dan cuenta los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y en los artículos 12, 13 y 14 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con las normas que regulan los distintos asuntos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es importante también hacer mención de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 12 de mayo de 2022 dentro del proceso con radicado 05001 31 05 002 2020 00193 01, donde se indicó lo siguiente:

"Ahora respecto a la dimisión del trámite indica el artículo 314 del C.G.P que el demandante podrá presentar desistimiento a las pretensiones en cualquier momento, ora antes de dictarse sentencia o ante el superior cuando se hubiere interpuesto recurso de apelación, caso en el cual se entenderá que el desistimiento comprende el del recurso.

Norma que ha de armonizarse con los artículos 13 y 14 del C.S.T que alude al respeto a los derechos mínimos y beneficios en favor del trabajador, catalogadas como garantías de orden público y por tanto ostentan la calidad de irrenunciables. (Negrilla y subraya fuera intencional).

Es así que se establece la imposibilidad de realizar negociaciones o renunciaciones sobre derechos que tenga el carácter de cierto e indiscutible, que no se refiere a todos los beneficios que se reclamen, sino aquellos sobre los que no exista dubitación alguna, pues no se discuten los hechos que dan origen, a la vez que no se exponen o avizoran elementos que impida su configuración o su exigibilidad. Al respecto la sentencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, que indicó:

*«(...) esta Sala de la Corte ha explicado que "... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, **un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.** Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan*

discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)».

En el presente evento, las pretensiones de la activa son objeto de debate, pues mientras que el demandante señalaba que el acto de traslado fue ineficaz dada la falta de información suficiente, la AFP Protección expuso que el actor manifestó su consentimiento libre y espontáneo, a la par que Colpensiones niega toda injerencia en el traslado cuestionado.

Es así que el desistimiento a las pretensiones no involucra derechos mínimos e irrenunciables en la medida que no se trata de prerrogativas que estuvieran incorporados al patrimonio del afiliado Herrera Zapata, ni existe certeza de su existencia, la que valga recordar está supeditada a las decisiones ante la jurisdicción laboral (al respecto la sentencia T 040 de 2018).

(...).

En suma, dado que el desistimiento de la demanda por parte de Alberto León Giraldo Arboleda conlleva la desaparición de los presupuestos que generaban las pretensiones, encuentra la corporación que hay lugar a la terminación del trámite judicial, decisión que surte efectos de cosa juzgada e impide que por los mismos hechos y pretensiones las partes acudan nuevamente a la jurisdicción.”.

Así las cosas, habrá de tenerse en cuenta estos fundamentos jurídicos y de jurisprudencia, para dirimir la cuestión del desistimiento de este proceso presentado por la parte demandante.

En el presente caso después de haberse demorado el trámite de la demanda para lograrse la integración del contradictorio, se fijó y se realizó audiencia inicial el 18 de abril de 2023, cuando ya había intervenido solo el ICBF, pues en el caso de los demandados COLPENSIONES y al ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y ACUDIENTES DEL HOGAR INFANTIL PAYASOS se

tuvieron como notificados y, como no contestaron la demanda, la misma se tuvo por no contestada según quedó establecido en los autos del 12 de enero de 2021 y 25 de noviembre de 2022 (consecutivos 14 y 44 del expediente digital).

Respecto a la contestación de la demanda allegada en su debida oportunidad por el ICBF (consecutivos 22 del expediente digital), es importante precisar que casi todos los hechos objeto de la Litis debían someterse al respectivo debate probatorio, y por tal motivo, debía establecerse con las pruebas allegadas al proceso, si existió o no una relación laboral entre MARTHA CECILIA HENAO ARTEAGA y la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y ACUDIENTES DEL HOGAR INFANTIL PAYASOS y el ICBF entre el 14 de enero de 1980 al 16 de mayo de 1982, para que consecuentemente, se declarara el incumplimiento en el pago de las cotizaciones a los riesgos de IVM por el citado periodo, así como la responsabilidad solidaria de los demandados en cuanto al reconocimiento y pago del bono pensional y/o cálculo actuarial por dicho periodo a COLPENSIONES.

En tal sentido, y teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, se considera que sí es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones aquí invocadas, por cuanto se observa que la demanda impetrada tuvo como finalidad recuperar un tiempo que presuntamente fue laborado por la demandante, para derivar de ahí el reconocimiento y pago de derechos pensionales ante el Fondo de Pensiones, comoquiera que MARTHA CECILIA HENAO ARTEAGA se encuentra pensionada actualmente a través de la resolución SUB 340772 del 21 de diciembre de 2021 por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a partir del 1 de noviembre de 2021, es decir, la presentación de la demanda fue en época anterior al reconocimiento del derecho a la pensión de vejez (consecutivos 50 del expediente digital).

Por consiguiente, dado que el tiempo laboral aquí discutido no interfiere en el derecho pensional al que aspiraba la demandante y, que este se reconozca eventualmente por vía judicial no hace la diferencia en el monto de la pensión a pagar a cargo de Colpensiones, pues se observa que la prestación reconocida fue en cuantía de un SMLMV, y cuando esto ocurre según lo tiene establecido el artículo 14 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, el

incremento se hará siempre de acuerdo al porcentaje que anualmente defina el Gobierno para esta asignación salarial.

Finalmente, advierte este Despacho que la apoderada sustituta de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, pues esta obra conforme a las facultades del poder otorgado por la mandataria principal (consecutivos 06 del expediente digital), por lo que se da cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso y demás fundamentos jurídicos ya estudiados.

En lo que respecta a la condena en costas habrá de precisarse que, si bien en el artículo 316 inciso 4º del Código General del Proceso, se encuentra establecido que será condenado en costas quien presente un desistimiento y se le acepte, también lo es que en el caso concreto el inciso 5º núm. 3º de esta normativa dispuso que no habrá condena de costas y perjuicios: *"Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares"*, adicionalmente, ninguno de los demandados se pronunciaron frente a este ítem.

En consecuencia, no se condenará en costas a la parte demandante y, por ende, se ordenará el archivo de las actuaciones adelantadas en este asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARTHA CECILIA HENAO ARTEAGA en contra del ICBF, la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y ACUDIENTES DEL HOGAR INFANTIL PAYASOS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en virtud del desistimiento de las pretensiones de la demanda, según el artículo 314 del Código General del Proceso aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión produce efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría el archivo del proceso una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las respectivas anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No. 079** en el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02b6ea1573bd459c6b668f7a5426dc5195301e6a4ac4ed5b6a8d22a005d7c27**
Documento generado en 15/05/2023 02:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>